



# TITULO SEGUNDO

Actividad Notarial

## TITULO SEGUNDO

### Actividad Notarial

#### CAPITULO I

##### Del Inicio, Asociación, Suspensión y Terminación de la Función Notarial

**Artículo 38.-** El notario, antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, debe rendir ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la protesta de cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes y reglamentos que de ambas emanen e iniciar sus funciones dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que rinda la protesta.

Igualmente, comunicará a la Secretaría General de Gobierno, Procuraduría General de Justicia, Consejo de Notarios, Supremo Tribunal de Justicia, Direcciones del Archivo de Instrumentos Públicos, de Profesiones y del Registro Público de la Propiedad del Estado, Ayuntamientos de su región y a las oficinas de Hacienda federales y estatales respectivas, lo siguiente:

- I La fecha en que comenzará su ejercicio;
- II. El sello y la firma de autorizar, así como la rúbrica o media firma que usará, estampándolos al calce del oficio;
- III. La dirección en que ha establecido su oficina notarial;
- IV. Su domicilio particular;
- V. Sus números telefónicos; y
- VI. Horario de servicio al público.

Los notarios adscritos a los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, lo comunicarán a los ayuntamientos de los citados municipios.

**Artículo 39.-** Para autorizar los instrumentos a que se refiere esta ley, el notario usará un sello de forma circular, de cuatro centímetros de diámetro, que llevará en el centro el Escudo Nacional y alrededor su nombre, apellidos, número de notaría y el municipio de su adscripción.

Si existiere convenio de asociación notario], el sello del asociado contendrá, además, dicha circunstancia. En caso de terminación del mismo, el sello deberá entregarse para su guarda al Director del Archivo de Instrumentos Públicos.

En caso de extravío, robo, alteración o deterioro del sello, éste será repuesto

haciéndolo del conocimiento de los directores del Archivo de Instrumentos Públicos y del Registro Público de la Propiedad, así como del Consejo de Notarios, a quienes se remitirá copia del acta que se levante ante el Agente del Ministerio Público en los tres primeros supuestos, en cuyo evento se le pondrá un signo al nuevo sello que lo diferencie del anterior.

**Artículo 40.-** Para el desempeño de las funciones notariales, son días de despacho obligatorio los que sean para las oficinas públicas dependientes del Ejecutivo del Estado.

Para los efectos del cómputo de los términos establecidos en esta ley, se consideran días hábiles los que señalen en el calendario oficial del Poder Ejecutivo del Estado.

El notario podrá voluntariamente ejercer sus funciones en días u horas inhábiles.

**Artículo 41.-** La oficina notarial se denominará notaría pública y se identificará por su número. En el caso de existir asociación notarial, deberá señalarse plenamente esta circunstancia.

La oficina notarial deberá instalarse en estricto apego a la normatividad de la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento.

El notario en funciones desempeñará a su elección sus actividades por lo menos durante cuarenta horas en cuando menos cinco días a la semana, debiendo comunicar su horario por escrito al Consejo de Notarios y a las autoridades que se mencionan en el artículo 38 de esta Ley, así como cualquier modificación ulterior que se haga a su firma, media firma, domicilios, teléfonos y horario de su notaría.

Las notarías deberán de tener en sitio visible en el exterior de la oficina, el o los números de éstas, el o los nombres de los notarios y el horario en el cual prestarán los servicios notariales.

El Consejo de Notarios establecerá las reglas para que el servicio notarial se preste durante los días y horas inhábiles.

El Consejo de Notarios publicará, en el mes de enero de cada año en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", los horarios de atención al público que tengan establecidos las notarías de la entidad y los cambios que durante el año se produzcan.

**Artículo 42.-** Para una mejor prestación de los servicios notariales, los notarios podrán celebrar convenio de asociación notarial con uno o dos notarios, cuyo clausulado será libre, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Que no se incluyan disposiciones contrarias a la equidad o a las normas contenidas en esta ley;

II. Que los notarios formen parte de la misma región notarial;

III. Se deroga; y

IV. Que se establezca una oficina notarial única.

**Artículo 43.-** Subscrito el convenio de asociación notarial deberá de presentarse al Secretario General de Gobierno quien, si lo encuentra ajustado a derecho, dará publicidad al acto de su celebración a través del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y lo comunicará al Consejo de Notarios, Supremo Tribunal de Justicia, Procuraduría General de Justicia, Ayuntamientos de su región, a las Direcciones de Archivo de Instrumentos Públicos y del Registro Público de la Propiedad del Estado, así como a las Oficinas de Hacienda Federales y Estatales respectivas.

A partir de la fecha de publicación del convenio de asociación notarial, los notarios podrán actuar indistintamente en el protocolo del notario de mayor antigüedad en su nombramiento.

En caso de que el protocolo se encontrare parcialmente utilizado al autorizarse el convenio de asociación, se levantará acta por los asociados a continuación del último acto notarial asentado, la que será visada por el Director del Archivo de Instrumentos Públicos.

Queda prohibida la intervención de los notarios asociados en un mismo acto notarial; no obstante, en caso de suspensión de funciones en los términos del artículo 47 de esta Ley, el o los notarios que no hayan suspendido sus funciones podrán expedir testimonios, copias certificadas, dar avisos y tramitar lo relativo a actos autorizados por el otro.

En caso de que alguno de los notarios asociados cometa alguna irregularidad de las previstas por los artículos 157 y 158 de esta Ley, serán sancionados conforme a esta Ley.

**Artículo 44.-** El convenio de asociación notarial se suspenderá al ocurrir cualesquiera de las causas que afecten al ejercicio de las funciones de alguno de los asociados, en los términos del artículo 150 de este ordenamiento, con excepción de lo previsto en su fracción 111. La asociación volverá a surtir efecto, una vez que desaparezcan las causas que motivaron la suspensión.

Deberá comunicarse a la Secretaría General de Gobierno, la causa que motive la suspensión del convenio, como la cesación de la misma.

**Artículo 45.-** El convenio de asociación notarial concluirá en los siguientes casos:

I. Por solicitud de cualquiera de las partes;

II. Por la suspensión en el ejercicio de la función notarial, que exceda de un año, en cualesquiera de los casos previstos en esta ley; y

**III.** Por la falta definitiva de cualquiera de los notarios asociados en los términos del artículo 151 de esta ley.

En caso de la fracción I a que se refiere este artículo, el convenio dejará de surtir efectos :J partir del momento en que la Secretaría General de Gobierno reciba el ocurso que lo da por terminado suscrito por todos los asociados; de no ser así, desde el momento en que se notifique a los otros asociados el acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, debiendo publicarse el mismo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y darse los avisos a las autoridades competentes por la misma Secretaría.

Una vez terminado el convenio, se levantará acta que será visada en el protocolo y en el libro de registro de certificaciones, precisamente en la página siguiente al último acto notarial asentado, en la que se haga constar la terminación del convenio y a fecha en que dejó de surtir sus efectos. En la nota relativa, se hará constar la fecha número del periódico oficial en que se publicó, agregándose un ejemplar al libro de documentos generales.

**Artículo 46.-** Al concluir el convenio de asociación notarial o en caso de falta definitiva de cualquiera de los asociados, los notarios que permanezcan, continuarán los trámites de los instrumentos públicos pendientes autorizados por el faltante.

Si el notario faltante es aquel en cuyo protocolo se ha estado actuando, el asociado de mayor antigüedad conservará dicho protocolo, hasta concluir los trámites autorizados por el faltante que se encuentren pendientes.

El sello de autorizar del faltante deberá enviarse al Consejo de Notarios para que sea destruido en la sesión inmediata siguiente, informándose de este hecho a las autoridades a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

Ante la falta definitiva de un notario asociado, el convenio de asociación notarial se tendrá por concluido siempre y cuando no subsistan dos notarios asociados.

**Artículo 46 bis.-** En caso de que un notario no hubiere celebrado convenio de asociación notarial dentro de los sesenta días naturales siguientes al de su nombramiento, deberá celebrar convenio único de asistencia con otro de su misma región para que recíprocamente se cubran sus ausencias temporales.

Esta obligación también será aplicable en el caso de terminación de los convenios de asociación.

Si el notario no encontrase con quien celebrar convenio único de asistencia, éste será designado por el Consejo de Notarios.

La intervención del notario asistente se limitará a terminar el trámite de las escrituras autorizadas por el notario asistido.

El convenio de asistencia deberá ser aprobado por el Secretario General de

Gobierno debiéndose publicar y dar los avisos, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 de este ordenamiento.

**Artículo 47.-** El notario podrá suspender el ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles continuos, avisando al Secretario General de Gobierno, Consejo de Notarios, Director del Archivo de Instrumentos Públicos en la capital del Estado, o al jefe de la oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda a su adscripción; y hasta por seis días hábiles continuos sin necesidad de dar dichos avisos.

Cuando la suspensión exceda de ese plazo, sin que fuere definitiva, será necesaria la licencia previa del Ejecutivo.

Los notarios tendrán derecho para separarse quince días de su función por cada trimestre, con sólo dar aviso al Ejecutivo del Estado.

El notario tiene derecho a solicitar y obtener del Titular del Poder Ejecutivo licencia para estar separado de su cargo hasta por el término de seis meses. No podrá concederse nueva licencia sino hasta después de transcurridos seis meses de actuación consecutiva.

Cuando exista causa justificada por razón de enfermedad comprobada, a juicio del Titular del Poder Ejecutivo y del Consejo de Notarios, se podrá otorgar, por única ocasión, nueva licencia en los mismos términos del párrafo anterior.

Asimismo, el Titular del Poder Ejecutivo otorgará al notario licencia hasta por seis años o por todo el tiempo que dure en el desempeño de un puesto de elección popular o cargo público, debiendo a su terminación ejercer la notaría, sin que pueda solicitar nueva licencia sino hasta después de transcurrido un año de actuación.

Las licencias, en todo caso, podrán darse por terminadas a solicitud del notario.

**Artículo 48.-** Cuando la suspensión de funciones sea voluntaria y no exceda del término de treinta días hábiles, el notario podrá conservar su protocolo y sello, actuando en aquel, bajo su exclusiva responsabilidad, el o los notarios con quienes hubiere celebrado convenio de asociación notarial o, en su caso, convenio de asistencia recíproca.

Si la suspensión voluntaria excediere de treinta días hábiles, sin que fuere definitiva, deberá entregar el protocolo al notario que lo sustituya, quien actuará en el mismo únicamente por el término necesario para concluir los trámites de las escrituras que hasta esa fecha se hubiesen pasado y, una vez hecho lo anterior, lo remitirá al Archivo de Instrumentos Públicos para su guarda.

Cuando el motivo de la suspensión de funciones sea consecuencia de una sanción impuesta por el Titular del Poder Ejecutivo, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de esta Ley.

**Artículo 49.-** Cuando la separación del notario adscrito sea definitiva, se

procederá de conformidad a lo que disponen los artículos 45 y 46 de esta Ley.

## **CAPITULO II**

Del Protocolo

### **SECCION PRIMERA**

Del Protocolo Ordinario

**Artículo 50.-** Protocolo es el conjunto de folios ordenados numérica y cronológicamente, en los que el notario, observando los requisitos establecidos en la presente ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe. Forman parte del protocolo los libros de documentos, los índices y las actas de apertura y cierre de cada tomo.

Forman parte del protocolo los demás libros que por disposición de este ordenamiento deban llevar.

**Artículo 51.-** El notario utilizará hojas foliadas para asentar las escrituras, las que se llamarán "folios". Los folios serán de papel de buena calidad, debiendo llevar impreso el número de la notaría y el municipio de su adscripción.

Los folios serán autorizados por la Secretaría General de Gobierno, a través del Archivo de Instrumentos Públicos y por el Consejo de Notarios, mediante el uso de medios mecánicos o electrónicos.

Los folios serán uniformes; el Consejo de Notarios mediante reglas de carácter general señalará:

- I.** Las medidas y calidad del papel;
- II.** El procedimiento y técnica de escritura;
- III.** Las características de la impresión, buscando que sean adecuadas para su legibilidad, indelebilidad y conservación;
- IV.** El número de folios que integrarán los tomos del protocolo;
- V.** El procedimiento para la impresión de los folios que requiera el notario para su actuación, conforme a la estimación de éste; y
- VI.** Cada folio, llevará en la parte superior del anverso y asentado o preimpreso, el sello del notario, la autorización y las menciones a que se refieren los párrafos anteriores.

**Artículo 52.-** Para asentar los actos, negocios y hechos jurídicos, se utilizará cualquier procedimiento de escritura, siempre y cuando sea legible e indeleble. No contendrán menos de treinta y cuatro, ni más de cuarenta renglones por página, con excepción de la última de cada instrumento. Todos los renglones deberán de ser equidistantes, respetando la anchura que determinen sus márgenes.

**Artículo 53.-** El Consejo de Notarios a solicitud del notario y a costa de éste, mandará imprimir los folios que formarán el tomo o tomos que requiera.

**Artículo 54.-** Al entregarse a cada notario los folios que integrarán cada tomo del protocolo, el Director del Archivo de Instrumentos Públicos, quien haga sus veces o quien también sea facultado para ello por el Secretario General de Gobierno, levantará acta por duplicado, que deberá contener lugar, fecha, el número de folios utilizables, número del tomo que formarán, el nombre, apellido y número del notario para quien se destinen y la razón para la cual está en ejercicio.

En el supuesto de existir convenio de asociación notarial, se insertará en el acta, además de los datos a que se refiere el párrafo anterior, la constancia de que se otorga a los notarios asociados; mencionando que la asociación notarial existente es en virtud del convenio aprobado y publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", indicando la fecha y número de ejemplar de éste.

El notario no podrá asentar acto jurídico alguno en los folios de un tomo sin haberse levantado acta en los términos de los párrafos que anteceden.

**Artículo 55.-** Iniciada la utilización de los folios que integran un tomo, por el notario a quien se le hubiesen autorizado y deba ser substituido por otro, en los términos de esta ley, o el titular celebre convenios de Asociación Notarial, o de existir éste quedare disuelto, a continuación del último acto notarial, pasado en los folios que integren el tomo en el que se actúa, se levantará acta con la intervención del Director del Archivo de Instrumentos Públicos o quien esté facultado para ello, donde se relacione el acuerdo respectivo, y se deje constancia del número de folios por utilizar en ese tomo.

**Artículo 56.-** Los folios se utilizarán por ambos lados en forma progresiva. Toda escritura se imprimirá abajo del membrete del folio y de las autorizaciones, iniciándolas con el número que les corresponde.

En todo instrumento público el notario deberá asentar las siguientes notas:

- I. Las notas relativas a los avisos dados, y al pago de créditos fiscales.
- II. Las constancias de protocolización de documentos relacionados a la escritura, si no hubiese dejado constancia de ello en el texto de la misma.
- III. Las constancias de expedición de los testimonios indicando la fecha, número de fojas que lo integren, nombre del solicitante y razón de la expedición.



**IV.** Cualquier otra anotación que deba hacerse por mandamiento judicial, disposición de la ley o práctica notarial.

Las notas a que se refieren las fracciones anteriores podrán ser asentadas por el notario al final del propio instrumento después de su firma y sello si hubiese espacio en el folio o en hoja anexa al libro de documentos bajo número correspondiente, dejando constancia de ello en el folio respectivo.

**Artículo 57.-** Todo instrumento se iniciará en un folio nuevo.

**Artículo 58.-** La numeración de los folios será única y progresiva, incluyendo aquéllos que se inutilicen o en los que consten instrumentos no autorizados, pasando de folio a folio hasta agotar el tomo.

Para inutilizar un folio o parte de él, se asentará en el mismo la leyenda "inutilizado".

**Artículo 59.-** De cada tomo, dentro de los cinco días hábiles que se sigan a la fecha en que se hubiese asentado el último instrumento, el notario dará aviso al Director del Archivo de Instrumentos Públicos de haber concluido su uso, acompañando un índice que reúna la información a que se refiere el siguiente párrafo.

Por cada tomo deberá formarse un índice general alfabético que contendrá el nombre de los otorgantes, naturaleza del acto o hecho consignado y folio en el que se inicie el instrumento respectivo.

## **SECCION SEGUNDA**

### **Del Protocolo Abierto Especial**

**Artículo 60.-** El notario dispondrá de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de inicio del último instrumento de cada tomo, para presentar debidamente encuadernados al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, el o los libros que lo integran, debiendo levantar al final del último libro, un acta de cierre que contendrá: el número de escrituras asentadas, debiendo precisar las que no pasaron, expresando el motivo, así como señalar el número de folios utilizados, los inutilizados, el número de libros de que consta el tomo y los folios que integran cada uno.

El servidor público de referencia, o quien estuviese facultado para ello, procederá a revisar y devolver el tomo correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles computables a partir de su presentación, dejando constancia a continuación del acta de cierre, de lo siguiente:

**a)** De que el acta se levantó y se presentó el tomo en los términos previstos en esta ley;

**b)** De si lo asentado concuerda con el contenido del tomo; y

**c)** En su caso, de haber informado al notario, de lo que a su JUICIO constituya irregularidad o irregularidades relevantes, en contravención a disposiciones de esta ley, lo que será consignado en acta por separado, de la cual se remitirá copia a la Secretaría General de Gobierno.

En el supuesto del inciso anterior, el servidor público dispondrá de un plazo de diez días hábiles con el fin de levantar el acta preindicada, y en su caso, retendrá el tomo revisado hasta en tanto el notario ocurra a recibir un tanto de la misma.

**Artículo 61.-** Una vez iniciado el tomo de un protocolo, el notario podrá solicitar a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, los folios que formarán el siguiente tomo, los cuales una vez autorizados, se le entregarán bajo su responsabilidad, levantándose el acta a que se refiere el artículo 54 de esta ley, donde se extenderá el recibo de depósito de los mismos.

**Artículo 62.-** Cada libro, con excepción del último que integre un tomo, deberá tener un mínimo de 200 folios, pudiendo rebasar esta cifra, cuando el último acto notarial asentado dentro de ellos, requiera para su impresión, de folios que hagan exceder esa cifra. En ningún caso, un tomo excederá del número de folios que el notario originalmente hubiese recibido para su utilización.

**Artículo 63.-** Una vez terminados los folios que integran un tomo, el notario podrá de inmediato iniciar sus actuaciones en los folios que formen el siguiente.

**Artículo 64.-** La encuadernación de los libros de cada tomo serán en pasta entera y cubierta, de material de buena calidad, de color negro; en el lomo de cada libro se imprimirá con letra dorada, en la parte superior, el número de la notaría y municipio de adscripción; y en la inferior, el número del tomo y libro.

**Artículo 65.-** En el protocolo sólo se autorizarán escrituras por el notario o notarios a quienes se le hubiese entregado, salvo en los siguientes casos:

**I.** Se deroga.

**II.** Cuando se celebre con diverso notario, convenio de asociación notarial, autorizado y publicado en los términos de este ordenamiento legal; y

**III.** En el supuesto previsto en artículo 29 fracción IV de esta Ley.

**Artículo 66. -** Se deroga.

**Artículo 67.-** Se deroga.

**Artículo 68.-** Se deroga.

**Artículo 69.-** Se deroga.

**Artículo 70.-** Se deroga.

**Artículo 71.-** Se deroga.

**Artículo 72.-** Se deroga.

**Artículo 73.-** Se deroga.

**Artículo 74.-** Se deroga.

**Artículo 75.-** Se deroga.

**Artículo 76.-** Se deroga.

**Artículo 77.-** Se deroga.

**Artículo 78.-** Se deroga.

**Artículo 79.-** Se deroga.

**Artículo 80.-** Se deroga.

### **CAPITULO III**

#### **De los Instrumentos Públicos o Escrituras**

**Artículo 81.-** Se denominará escritura al instrumento público que el notario, en ejercicio, asiente en su Protocolo, para hacer constar un acto o negocio jurídico, autorizándolo con su firma y sello.

**Artículo 82.-** El notario redactará los instrumentos públicos en idioma español, observando las reglas siguientes:

**I.** Todo instrumento se redactará con letra clara, sin abreviaturas, y expresando las fechas y las cantidades con número y letra;

**II.** Expresará el número que le corresponda, su tomo, lugar y fecha en que se extiende; su nombre y apellidos, número y adscripción de la notaría y la razón por la cual está en ejercicio;

**III.** Anotará la hora de autorización y, en los casos en que la Ley así lo prevenga, la hora de inicio;

**IV.** Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares y relacionará o insertará los documentos que se le presenten. Si se tratare de bienes inmuebles, relacionará cuando menos el último título de

propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o expresará la razón por la cual aún no esté registrada.

Cuando el acto jurídico contenido en el instrumento adolezca de notoria injusticia para alguno de los contratantes, el notario deberá hacerles las observaciones correspondientes. Si las partes insisten en formalizar el referido acto, al autorizar el instrumento, se hará constar esta circunstancia;

**V.** Al citar el nombre de un notario ante cuya fe haya pasado algún instrumento, mencionará el número y fecha del mismo, el número de la notaría en la que se autorizó el instrumento y el carácter con el que actúa;

**VI.** En todo instrumento deberá dejarse constancia de las declaraciones de los otorgantes y comparecientes, en relación a nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento y domicilio.

Cuando se desprenda del estado civil de la persona que figure como sujeto de un contrato la existencia de la sociedad conyugal o legal, se deberá señalar el nombre del cónyuge a quien pudieren resultarle obligaciones y derechos, así como el lugar y fecha de nacimiento y su nacionalidad.

Los representantes de personas morales expondrán sus generales y, en el encabezado de escritura o acta, se precisará, sin abreviaturas, la denominación o razón social, y se indicarán las siglas que se utilizarán en el resto del contrato;

**VII.** En cumplimiento de disposiciones fiscales o administrativas, contendrá las menciones y liquidaciones que resulten aplicables al acto o hecho jurídico, materia del otorgamiento;

**VIII.** Cuando alguna palabra o frase resulte equivocada, se encerrará dentro de un paréntesis y se testará con una raya delgada en el centro que permita su lectura; si una palabra se omitió, se anotará entre renglones y se encerrará entre comillas; si una palabra o frase debe sustituir a otra, la palabra o frase que se vaya a sustituir se testará con una raya delgada en el centro permitiendo su lectura y, la palabra o frase que la sustituya, se anotará entre renglones y se encerrará entre comillas.

En ambos casos, las palabras testadas o puestas entre renglones, se salvarán antes de las firmas;

**IX.** Cuando se trate de enajenación o constitución de gravámenes sobre bienes inmuebles, insertará el certificado de libertad o gravamen, actualizado, el cual agregará al libro de documentos correspondiente; y

**X.** Debe dar fe de conocimiento de los comparecientes o de que los identificó por cualesquiera de los medios substitutos previstos por el artículo 90 de esta Ley, los cuales deberán mencionarse en el texto del instrumento o agregarse al libro de documentos; asimismo, emitirá juicio de capacidad;

**XI.** Cuando se requiera que el instrumento se asiente además en algún otro idioma distinto al español, se podrá hacer, ya sea dividiendo la plana de arriba a bajo por medio de una línea en dos partes iguales o a continuación del final del instrumento, para que se escriba en una parte en idioma español y en la otra en el idioma extranjero. En todo caso, el instrumento deberá ser firmado por perito traductor autorizado.

**Artículo 83.-** Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestación de incapacidad natural y que no tenga noticias de que están sujetos a incapacidad civil.

**Artículo 84.-** Los instrumentos públicos solo contendrán las declaraciones y cláusulas propias del acto o actos que en ellas se consignen y las estipulaciones de las partes redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra o fórmula inútiles y limitándose a expresar, con precisión, el contrato que se celebre o el acto que se autorice. Los bienes que sean materia de la disposición o convención, se puntualizarán de modo que no puedan ser confundidos con otros. Si se trata de inmuebles, se determinará: su naturaleza, ubicación, medidas, colindancias, antecedentes de propiedad y de registro y su extensión superficial, agregándose un plano o croquis al libro de documentos respectivo, y otro al testimonio de la escritura.

El representante legal, que intervenga en el instrumento, deberá declarar bajo su responsabilidad sobre la capacidad legal de su representado y la vigencia de su personería.

**Artículo 85.-** Cuando se trate de instrumentos que deban inscribirse en alguno de los registros reconocidos por la legislación mexicana, se asentará la constancia de que se advierte a las partes sobre dicha obligación.

**Artículo 86.-** El notario no deberá autorizar escritura alguna en que haya hipoteca o transmisión de dominio de bienes raíces, sin que la propiedad o el derecho estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad, en favor de quien grava o enajena, cuando la inscripción sea necesaria, salvo que dicha persona hubiese adquirido esos bienes con anterioridad no mayor de 90 días naturales y la escritura de adquisición se encuentre en trámite y vigentes los efectos del aviso preventivo al Registro Público de la Propiedad, de lo que deberá cerciorarse el notario, bajo su responsabilidad, así como de la inscripción en favor del anterior enajenante.

También se exceptúa el caso de enajenación en general de derechos hereditarios o de derechos personales.

**Artículo 87.-** Los notarios deberán extender en su protocolo todos los actos que autoricen, con las excepciones siguientes:

**I.** Los testamentos cerrados: En este caso, se levantará acta dejando razón en

el protocolo bajo el número que le corresponda, de haberse autorizado el acto, expresando la naturaleza del mismo, las personas que en él intervinieron y demás circunstancias que lo identifiquen, cumpliendo las disposiciones que contiene el Código Civil para la regulación de este acto.

**II.** Se deroga;

**III.** La certificación de autenticidad de firmas a que se refiere el artículo 86, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual se hará constar en el propio documento;

**IV.** Las copias certificadas que se expidan de documentos que se les presenten y los testimonios y certificados que extiendan;

Para el cotejo de una copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase que se les presenten, teniendo a la vista el documento original o su copia certificada, el notario levantará certificación en el mismo documento de que concuerda fielmente con su original o su copia certificada.

En el caso de los testimonios y copias que se compulsen de instrumentos otorgados ante el notario, bastará una certificación al calce de los mismos documentos en este sentido para que surta efecto de documento auténtico;

**V.** Las actas de certificación de hechos, protesto de títulos de crédito y las demás actuaciones similares que deban practicarse fuera de la oficina notarial;

En las actuaciones relativas a certificaciones de hechos, protesto de títulos de crédito, notificaciones, interpelaciones y demás actuaciones similares que deban practicarse fuera de la oficina notarial, el notario las hará constar en acta levantada fuera de protocolo que deberá expresar lugar, hora, día, mes y año en que se realizó la actuación notarial, debiendo ser firmada por las personas que hayan intervenido, haciendo constar, sin que ello afecte la validez de la actuación, si éstas no quisieren o pudiesen hacerlo.

En caso de que en una certificación de hechos levantada a solicitud de parte, ésta en el transcurso de la misma se desista, el notario deberá continuarla a petición de cualquiera de los presentes que tenga interés jurídico, una vez que se hubieren garantizado sus honorarios.

Dentro del plazo de dos días hábiles siguientes al de la actuación, el notario protocolizará el acta referida, expresando en la escritura respectiva la naturaleza del acto correspondiente, las personas que intervinieron y las demás circunstancias que lo identifiquen; y

**VI.** Las notas que deben poner al calce de otros instrumentos en los casos de cancelación o cualquier otro en que sean necesarias.

En los casos de las fracciones I, II y V, se levantará acta, dejando razón en el protocolo bajo el número que le corresponda, de haberse autorizado el acto, expresando la naturaleza del mismo, las personas que en él intervinieron y

demás circunstancias que lo identifiquen. En el supuesto señalado en la fracción V, el acta que levante el notario se hará constar en pliegos sueltos, que deberán expresar lugar, hora, día, mes y año en que se realizó la actuación notarial y deberá ser firmada por las personas que intervengan en el acto correspondiente y, si no pudiesen hacerlo, así lo hará constar el notario, sin que ello afecte la validez de la actuación. La protocolización del acta referida, deberá efectuarse dentro de un plazo que vencerá el segundo día hábil siguiente al de la actuación.

La falta de cumplimiento de estos requisitos producirá la nulidad y el notario responderá de los daños y perjuicios que se causen.

**Artículo 88.-** Cuando deban invocarse documentos, ya sea porque acrediten la personalidad de las partes o bien, guarden íntimo nexo con el negocio jurídico en que interviene, el notario dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando e insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada y certificada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura.

En los casos en que se presenten poderes especiales, para acreditar la personería de cualquiera de las partes, se agregará el original al libro de documentos; cuando con el otorgamiento del instrumento se agote la materia del mandato, o en caso de existir en éste otros actos pendientes de realizarse, se dejará copia certificada y se anotará en el testimonio que contenga el acto celebrado.

**Artículo 89.-** Cuando el notario deba insertar documentos, lo hará tal y como están escritos, aún con sus faltas gramaticales; cuando éstos estén escritos en idioma distinto al español, el notario podrá, para su inserción, hacerlo en el mismo idioma, asentando la traducción del documento en los términos de la fracción XI del artículo 82 de esta Ley, t así como los datos del traductor.

**Artículo 90.-** Cuando el notario no conozca a algún o algunos de los otorgantes, o a su juicio no sea suficiente la identificación que por otros medios, de los mismos se haga, como documentos oficiales expedidos por autoridades federales, estatales o municipales u organismos paraestatales, descentralizados o similares, intervendrán dos testigos, conocidos o identificados por aquél que certifique la identidad de dichos otorgantes, pudiéndose en cualesquiera de estos supuestos requerir por la impresión de la huella digital de la persona identificada.

**Artículo 91.-** Los testigos de conocimiento que, conforme a la ley, intervengan en una actuación notarial, deberán ser mayores de edad, saber leer y escribir, no podrán serlo los ciegos, sordos, ni los mudos. Para los testigos instrumentales, se estará a lo dispuesto el Código Civil del Estado.

Los testigos de conocimiento deberán ser distintos de los instrumentales, cuando conforme a la ley fueren necesarios.

**Artículo 92.-** Cuando el otorgante sea ciego, designará a una persona para que, en presencia del notario, lea el instrumento y, manifestada su conformidad, firme o estampe, en su caso, sus huellas digitales en unión de la persona que hubiese leído el documento, concluyendo el acto con la expresión de esta circunstancia.

Cuando el otorgante sea sordo, pero sepa leer y escribir, dará lectura al instrumento y pondrá de su puño y letra la frase "conforme, previa lectura dada por mí", y firmará a continuación.

Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego otra persona conocida del compareciente, imprimiendo aquél su huella digital.

En los demás casos de imposibilidad, se procederá como lo dispone el Código Civil del Estado.

**Artículo 93.-** Los comparecientes que no conozcan el idioma español se asistirán de un intérprete nombrado por ellos; los demás tendrán igual derecho. Los intérpretes deberán rendir, ante el notario, su protesta formal de cumplir legalmente su cargo.

**Artículo 94.-** Concluido el instrumento se procederá como sigue:

I. Deberá firmarse por los interesados y, en su caso, por los testigos e intérpretes que hubiesen intervenido, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su fecha;

II. Los testamentos se firmarán de inmediato, como lo dispone el Código Civil del Estado; y

III. La falta de firma de alguno de los intervinientes motivará que se deje sin efecto el instrumento, debiendo ponerse en él la expresión "No Pasó" y la razón de ello, la cual será respaldada con la firma del notario, quien bajo ninguna circunstancia deberá estampar su sello inutilizando el espacio restante del folio en los términos del artículo 58 de esta Ley.

**Artículo 95.-** Después de extendido el instrumento, si las partes quieren hacer alguna adición o variación, podrán hacerlo antes de que firme el notario y asentarán las mismas sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyeron aquellas, las cuales serán suscritas por todos los otorgantes y el notario, quien estampará su sello al calce del mismo.

El notario hará constar la hora y fecha en que se terminó de firmar la escritura al pie de la misma, inmediatamente después de la firma de los otorgantes, autorizará el acto con su firma y sello respectivo.

**Artículo 96.-** A fin de recabar la firma de aquellas personas que, a JUICIO del notario, no puedan ocurrir a su oficina notarial a suscribir los actos, el notario lo hará en el lugar que corresponda, quien bajo su responsabilidad llevará



consigo los folios respectivos.

**Artículo 97.-** El notario será solidariamente responsable con las partes, en favor de la "hacienda pública, cuando expida los testimonios relativos a actos o contratos autorizados por él, sin que se encuentren cubiertas las prestaciones fiscales correspondientes.

Si transcurrido el término establecido en las leyes fiscales aplicables, no se hubiese pagado el impuesto respectivo por causa imputable a las partes otorgantes, el notario se liberará de la responsabilidad solidaria, comunicando a la autoridad fiscal acreedora, la existencia y exigibilidad del crédito fiscal, aportando datos para su cuantificación y localización del sujeto directo de la obligación fiscal.

## CAPITULO IV

### De los Duplicados y Avisos

**Artículo 98.-** De todo instrumento público se formará un duplicado por separado, debidamente firmado por los comparecientes y autorizado por el notario.

**Artículo 99.-** El duplicado será un ejemplar idéntico al instrumento público de que se trate en el que invariablemente deberá aparecer el número de folio a fin de que pueda ser identificado.

Tratándose de protocolizaciones, junto con el duplicado del acto, se anexará copia certificada de los documentos protocolizados que hubiesen ingresado al libro de documentos y que no se hayan insertado en el instrumento.

**Artículo 100.-** La dependencia encargada de la conservación de los duplicados, podrá mantenerlos en el soporte documental en que se le remitan, o utilizará medios que la cibernética ponga al alcance y faciliten su consulta, mediante la conservación de su contenido.

Los duplicados a que se refiere este capítulo, podrán ser destruidos cuando coincidan en un mismo lugar con su matriz en forma permanente y dentro del mismo espacio físico. En caso de pérdida por siniestro de la matriz, y ésta o su duplicado hubiese sido reproducido en los términos del párrafo anterior, las copias auténticas extraídas del soporte en que se encuentren, debidamente certificadas por la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, harán prueba plena respecto a su existencia y contenido.

**Artículo 101.-** De toda escritura o acta que autoricen los notarios, deberán dar aviso a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la autorización respectiva. Los notarios que ejerzan sus funciones en los municipios distintos a los de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, deberán presentar este aviso por conducto

del Jefe de Recaudación Fiscal de la municipalidad de su adscripción.

Al aviso se anexará siempre el duplicado del instrumento, en los términos a que se refieren los artículos 98 y 99 de esta ley.

**Artículo 102.-** Cuando se presenten al Jefe de Recaudación Fiscal, avisos relativos a testamentos públicos abiertos, el duplicado de la escritura se adjuntará, en sobre cerrado con cinta adhesiva sobre la cual deberá estamparse el sello de autorizar, abarcando, en la parte central, la totalidad de la cinta y, a ambos lados de ella, corte del sobre, para que así se remita al Jefe del Archivo de Instrumentos Públicos.

**Artículo 103.-** Cuando los notarios autoricen un testamento, además del aviso a que se refieren los artículos que anteceden, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes también darán aviso al Procurador General de Justicia del Estado o al agente de Ministerio Público de su adscripción, quien de inmediato lo remitirá a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Todos los avisos deberán contener, como mínimo, los siguientes datos: el tomo, el número de escritura, fecha, otorgante y la hora en que se hubiese otorgado.

**Artículo 104.-** El notario deberá dar aviso al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, tanto de la actuación notarial fuera de Protocolo como de la protocolización respectiva, en la misma forma que se prevé, para las escrituras.

**Artículo 105.-** Los avisos a que este capítulo se refiere se darán por duplicado, para devolver al notario, la copia con la anotación de la hora y fecha de recibido; la cual se deberá agregar al libro de documentos, asentando razón de ello.

El notario podrá optar por dar los avisos a que este Capítulo se refiere en forma electrónica mediante las reglas de carácter general que expidan las autoridades competentes con acuerdo de las dependencias involucradas en las que se establezca además la forma de recepción del soporte documental para ser agregado al libro de documentos, asentando razón de ello.

**Artículo 106.-** Los avisos y sus anexos que deban ser presentados ante la Oficina de recaudación Fiscal, deberán ser concentrados en la Dirección del Archivo de instrumentos Públicos, dentro de los diez días naturales del mes que se siga al de su presentación. Esta obligación correrá a cargo de los jefes de dichas oficinas exactoras.

**Artículo 107.-** Transcurrido el plazo señalado en el artículo 94, de esta ley, sin que hubiese quedado firmado el instrumento, el notario deberá remitir el duplicado correspondiente, en los términos de este capítulo, con la anotación "No pasó" y la razón por la cual no fue autorizada la escritura o acta.

**Artículo 108.-** Las anotaciones y cancelaciones de derechos o gravámenes

reales que los notarios hagan en su protocolo, las comunicarán por oficio al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, para que éste lo agregue al expediente respectivo, en el legajo que corresponda.

**Artículo 109.-** Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes que no hayan sido otorgados en su protocolo, lo comunicará por oficio mediante correo certificado, telefax o cualquier medio electrónico, al notario a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aún cuando éste pertenezca a otra Entidad Federativa, para que dicho notario se imponga de esa revocación y proceda conforme a derecho.

**Artículo 110.-** El acto jurídico otorgado ante notario que modifique en cualquier forma un testamento asentado ante otro notario determinado, deberá ser notificado a éste por oficio mediante correo certificado, telefax o cualquier medio electrónico para que anote en su protocolo la modificación por el acto ante él pasado. La anotación se hará en los términos de la fracción IV del artículo 56 de esta ley.

## CAPITULO V

### Del Libro de Documentos o Apéndice

**Artículo 111.-** El notario, en relación con los libros del protocolo, llevará una carpeta por cada tomo, en donde irá depositando los documentos necesarios que se relacionen con las escrituras y las actas.

El contenido de estas carpetas se llamará "Libro de documentos o Apéndice", el cual forma parte integrante del protocolo.

**Artículo 112.-** Todos los documentos a que se contrae el artículo anterior, deberán ser sellados y llevarán numeración progresiva o el orden que el notario establezca, para que sean fácilmente localizables.

**Artículo 113.-** El documento que se agregue al apéndice, después de firmado un instrumento, deberá hacerse constar por medio de la nota correspondiente.

Si el apéndice correspondiente al tomo del protocolo donde se asienta el instrumento, se encuentra ya empastado, deberá agregarse al que esté en uso, haciéndose constar a circunstancia en la nota de que se trate.

**Artículo 114.-** Los documentos que integran el libro relativo a un tomo del protocolo, se encuadernarán ordenadamente y se empastarán en volúmenes a juicio del notario, en atención al número de hojas que contengan, a más tardar, 180 días naturales después de la fecha del otorgamiento del último acto.

Los documentos que hubieran sido empastados, no deberán desglosarse.

## CAPITULO VI

### Del Libro de Certificaciones y su Libro de Documentos o Apéndice

**Artículo 115.-** Las certificaciones sobre autenticidad de firmas y ratificación de documentos privados se harán constar mediante acta que se levante al calce de los mismos documentos, la que contendrá, además de las menciones a que se refieren las fracciones 11, VIII Y X del artículo 82 de esta Ley, la fecha de la certificación, la hora de la firma de éstas, los nombres de los comparecientes, sus generales cuando no obren en el documento y la personería cuando actúen a nombre de un tercero.

El acta levantada deberá ser firmada de nuevo por todos los interesados y autorizada por el notario.

Las actas levantadas llevarán un número consecutivo en razón a su fecha.

**Artículo 116.-** El Consejo de Notarios dispondrá la impresión de los folios que integrarán el libro de "Registro de Certificaciones" y señalará sus características. Folios en los que, los notarios deberán tomar razón inmediata de las que extiendan, en riguroso orden progresivo, de conformidad con su numeración, la que contendrá el día y hora de la certificación, nombre de cuando menos dos de las personas, de cuyas firmas se autentican o hacen la ratificación, en caso de que su número rebase ese guarismo, fecha del documento o a qué se refiere la misma y las demás circunstancias especiales que identifiquen el acto.

Para la entrega y cierre de este libro se observarán las formalidades que para los tomos de protocolo establece el capítulo 11, del presente título.

**Artículo 117.-** El incumplimiento de los requisitos que se citan en los dos artículos anteriores, producirá la nulidad de la certificación y el notario responderá de los daños y perjuicios que se causen.

**Artículo 118.-** Los notarios agregarán al apéndice o libro de documentos del protocolo a que se refiere el capítulo V de este título, copia del documento y demás que tengan conexión con la certificación.

## CAPITULO VII

### De las Disposiciones Comunes a los Libros que Llevan los Notarios

**Artículo 119.-** El Estado es propietario de los folios, tomo o libros que, conforme a esta ley, debe llevar el notario.

El notario deberá conservarlos en su oficina notarial bajo su más estricta responsabilidad con el carácter de depositario; sin embargo, transcurridos cinco años a partir de la fecha del acta de cierre de los tomos del protocolo o libro de registro de certificaciones, podrá concentrarlos con sus correspondientes libros de documentos en la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos.

**Artículo 120.-** Por ningún motivo, podrán sacarse de las notarías los libros o folios del protocolo, y sus correspondientes libros de documentos estando en uso, o ya concluidos, si no es por el mismo notario y bajo su estricta responsabilidad y sólo en los casos determinados por la presente ley.

**Artículo 121.-** Cuando se ordene judicialmente el cotejo o reconocimiento de alguna escritura, se verificarán estos actos en el local de la notaría, en presencia del notario y se dejará a éste, copia autorizada del auto en que se hubiese decretado la diligencia. Esta copia se agregará al libro de documentos correspondiente, asentándose enseguida, en el propio protocolo, acta detallada del cotejo o reconocimiento. En caso de que se encuentre empastado y encuadernado el libro de documentos, se observará lo dispuesto por el artículo 113, de esta ley.

Cuando un Tribunal decreta, dentro de un procedimiento contencioso, el cotejo o reconocimiento de documentos y tuviere que practicarse la diligencia, a la vez, en protocolos de distintos notarios, el Tribunal que ordene la diligencia podrá exigir la prestación de los folios o libros del protocolo correspondiente, mediante oficio, en el cual insertará el auto en el que la diligencia hubiese sido decretada. Dicho oficio se agregará al libro de documentos correspondiente a cada tomo del protocolo, en uso, levantándose acta similar a la mencionada en el párrafo anterior.

**Artículo 122.-** El notario que sufra la pérdida, destrucción o substracción de folios, libros, tomos del protocolo o libros de certificaciones, ocurrirá por escrito, ante el Ejecutivo del Estado, solicitando autorización de nuevos libros o folios para suplir los perdidos, destruidos o robados.

Al titular del Poder Ejecutivo, mediante acuerdo, instaurará procedimiento con intervención del Consejo de Notarios del Estado y, sin sujeción a términos o trámites formales procesales, resolverá, a la brevedad posible, lo que corresponda.

Si se declara procedente la reposición por conducto de la Secretaría General de Gobierno, se autorizará la entrega de nuevos libros o folios al solicitante, haciendo constar en el acta correspondiente, la circunstancia de autorizarse para reponer el perdido y firmar, asimismo, el Presidente del Consejo de Notarios o quien haga sus veces, observando, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 54 de esta ley.

En dichos libros o folios, con intervención del Director del Archivo de Instrumentos Públicos, se asentarán los instrumentos contenidos en los libros o folios perdidos o destruidos, mediante el cotejo de los tomos de duplicados existentes en esa dependencia.

**Artículo 123.-** En el caso de pérdida o destrucción de duplicados autorizados, el notario afectado podrá ocurrir al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, dentro de los dos días hábiles siguientes a la autorización del instrumento, con los folios o libros del tomo del protocolo en que hubiese asentado la matriz, a fin de que dicho servidor público, hecho el cotejo del instrumento, certifique que la copia fotostática que de la matriz le presente el notario, podrá hacer las veces de duplicado.

## CAPITULO VIII

### De los Testimonios

**Artículo 124.-** El testimonio es el documento que contiene la transcripción fiel y literal del instrumento asentado en el protocolo, de las firmas, del sello estampado y de las notas que obren en el mismo.

Cada una de las hojas que lo integren deberán llevar preimpreso, realizado o estampado el sello de autorizar, y además rubricarse. Para la impresión del testimonio, deberá aplicarse en lo conducente lo previsto en el artículo 52 de esta ley.

En los testimonios que se expidan deberá transcribirse, íntegramente, el acta y el documento objeto de la protocolización.

Al final del testimonio, con letras mayúsculas, se pondrá la constancia de haberse sacado de su matriz, el número de orden y de hojas que lo integran, para quien se expide y la fecha, expresando que fue cotejado y corregido, autorizándose con el sello y la firma del notario.

**Artículo 125.-** Las personas que intervengan o los interesados que adquieran algún derecho en todo instrumento que se autorice, podrán solicitar la expedición de uno o varios testimonios, los cuales serán expedidos con la expresión del número y orden que les corresponda.

No podrá expedirse el testimonio, ni inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, sin que estén totalmente pagadas las prestaciones fiscales que se hubiesen causado, salvo en los casos de exención o de que se encuentre garantizado el interés fiscal a satisfacción de la autoridad acreedora, con motivo de consulta pendiente de resolución o de litigio respecto a la causación del impuesto.

**Artículo 126.-** Para la expedición de un segundo o ulterior testimonio, el interesado lo deberá solicitar por escrito; en este caso, el notario agregará la solicitud al libro de documentos, y al hacerlo, expresará en el mismo, el número que le corresponda, asentando en el protocolo la nota correspondiente.

**Artículo 127.-** Cuando se trate de documentos, cuyos testimonios deban ir al extranjero o así lo pida alguna de las partes, podrán expedirse dichos testimonios además, en otro idioma, dividiendo la plana de arriba a abajo, por medio de una línea en dos partes iguales para que de un lado se escriba en español y en el otro en el idioma extranjero.

En estos casos, se indicará el nombre del intérprete, si el mismo fue presentado por los contratantes, por uno de éstos con acuerdo del otro, o por el propio notario.

**Artículo 128.-** Tratándose de instrumentos que puedan servir para fundamentar una reclamación, no podrá expedirse un segundo testimonio al acreedor, salvo por orden judicial, acuerdo de los contratantes o a solicitud del obligado. La petición deberá constar por escrito, ratificado ante notario. La orden judicial, o el escrito, se insertarán en el nuevo testimonio.

**Artículo 129.-** Las escrituras que consignent créditos con garantías reales o personales, podrán cancelarse, si se presenta el testimonio correspondiente del acreedor, con la nota firmada por quien deba hacerlo, dando su consentimiento, o bien, por orden judicial. La cancelación se hará asentando una nota en el protocolo donde conste la escritura relativa.

Cuando la cancelación de gravámenes fuera parcial, o siendo total se trate de instrumentos en que se hubiesen consignado contratos diversos a la obligación que se cancela, la nota deberá indicar el motivo por el cual se hace, los contratos u obligaciones que se cancelan, precisándose fecha y hora, insertándose al calce del testimonio respectivo y se agregará copia de los avisos al libro de documentos en uso.

Si se trate de títulos inscritos, las cancelaciones serán comunicadas a la Oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda y a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, en los términos del artículo 108, de ésta ley.

En caso de pérdida del testimonio original del acreedor, la cancelación se hará con un segundo testimonio, expedido en los términos del artículo anterior.

También podrán cancelarse los créditos y las garantías a que se refiere este artículo, mediante escritura en que el acreedor o su representante legal declare su voluntad en ese sentido y el motivo por el que lo hace.

En este caso, se anotará el otorgamiento de la escritura de cancelación al calce de la constitutiva del crédito, o en la hoja agregada al apéndice para tales efectos.

**Artículo 130.-** El Director del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado, sea que tenga a su disposición el protocolo y los documentos notariales, o los conserve en su oficina, hará en ellos las anotaciones que correspondan y expedirá los testimonios respectivos, de conformidad con lo que establece el presente capítulo.

**Artículo 131.-** Cuando no existan las páginas o folios del protocolo relativas a algún instrumento o estén ilegibles, ni se encuentren los testimonios que se hubiesen expedido del mismo, harán legalmente las veces de estos las copias certificadas que el Director del Archivo de Instrumentos Públicos extienda de los duplicados a que se refiere esta ley.

**Artículo 132.-** Podrán expedirse y autorizarse testimonios, copias certificadas y certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble.

## **CAPITULO IX**

### **Del Arancel**

**Artículo 133.-** Los honorarios que cobren los notarios en ejercicio de sus funciones, no deberán exceder de lo que establece el siguiente arancel:

**I.** Por la autorización de escrituras o actos notariales de valor determinado, que no tenga señalada cuota especial en este arancel, la cantidad de \$500.00.

Además, sobre el importe de la operación y en su caso cuando se trate de inmuebles, tomando como base la cantidad que resulte mayor entre el valor fiscal, el precio de la operación o el avalúo:

**a)** Sobre la cantidad que no exceda de \$100,000.00, el 2%;

**b)** Sobre la cantidad que exceda de \$100,000.00 hasta \$200,000.00, el 1.5% además de lo señalado en el inciso anterior;

**c)** Sobre la cantidad que exceda de \$200,000.00 hasta \$500,000.00, el 0.85% además de lo señalado en los incisos anteriores;

**d)** Sobre la cantidad que exceda de \$500,000.00 hasta \$750,000.00, el 0.65% además de lo señalado en los incisos anteriores;

**e)** Sobre la cantidad que exceda de \$750,000.00 hasta \$1'000,000.00, el 0.50% además de lo señalado en los incisos anteriores;

**f)** Sobre la cantidad que exceda de \$1'000,000.00 hasta \$5'000,000.00, el 0.25% además de lo señalado en los incisos anteriores; y

**g)** Sobre la cantidad que exceda de \$5'000,000.00 en adelante, el 0.20% además de lo señalado en los incisos anteriores;

**II.-** En los contratos de crédito otorgados por las instituciones que integran el sistema financiero nacional, cuando sean la única operación, se cobrará el 80% sobre los honorarios que resulten conforme al procedimiento establecido en la fracción anterior;



**III.-** Cuando un mismo negocio deba consignarse en dos o más escrituras, se cobrará únicamente por el contrato de mayor valor la totalidad de lo señalado en este arancel. o se considerarán contratos distintos las fianzas, prendas, hipotecas y cláusulas penales;

**IV.** En los contratos de prestaciones periódicas, se considerará como valor de la operación, el de las prestaciones estipuladas si son por tiempo determinado y hasta por tres años, si son por tiempo indeterminado, tomándose como base el valor del crédito;

**V.** En las escrituras relativas a la constitución del régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, se cobrará:

**a)** En los condominios integrados por unidades privativas destinadas a vivienda de interés social o popular:

**1.** Por autorizar la escritura constitutiva en la que se contenga su reglamento o la modificatoria la cantidad de \$1,500.00;

**2.** Además de la cantidad anterior, cuando el condominio no exceda de 50 unidades privativas, se cobrará por cada una o por la modificación que ésta sufra, la cantidad de 75.00; y

**3.** Si el condominio excede de 50 unidades privativas, se cobrará además las cantidades señaladas en los incisos que anteceden, la cantidad de \$50.00 por cada una de las restantes; y

**b)** En los demás condominios se cobrarán los honorarios que resulten conforme al procedimiento establecido en la fracción 1, sobre el valor total del condominio;

**VI.** En la constitución de personas morales o protocolización de acta de asamblea en las que no se determine el valor \$1,500.00;

**VII.** Por la autorización de testamentos \$2,000.00, atendiendo a las circunstancias y condición económica del otorgante;

**VIII.** Por cada protesto de documentos mercantiles \$1,000.00;

**IX.** Por el otorgamiento de poderes generales o especiales, por su revocación, substitución, modificación o renuncia de los mismos, si son de personas físicas \$600.00 y si son de persona jurídica, \$1,000.00;

**X.** Por certificaciones de hechos de \$500.00 hasta \$1000.00. Si la diligencia pasare de una hora, \$300.00 por cada hora excedente o fracción. Igual cuota causarán las notificaciones o interpelaciones que haga el notario y las demás actuaciones que se practiquen fuera del protocolo;

**XI.** Por certificación de copias de documentos \$100.00. Cuando la copia exceda de 10 hojas, \$5.00 por cada hoja excedente;

**XII.** Por autorizar un segundo o ulteriores testimonios, \$300.00. Cuando el testimonio exceda de 10 hojas, \$10.00 por cada hoja excedente;

**XIII.** Se deroga.

**XIV.** Por búsqueda de antecedentes u otros documentos \$100.00;

**XV.** Por certificar la autenticidad de firmas, ratificaciones de las mismas en documentos sin valor determinado, se cobrará hasta \$200.00. En el caso de que el documento o contrato represente valor pecuniario \$1,500.00;

**XVI.** Por recabar firmas fuera de la notaría \$100.00 por cada domicilio a visitar;

**XVII.** Por las consultas o dictámenes \$300.00 por cada hora o fracción de la misma;

**XVIII.** Por autorizar cualquier acto fuera de las horas de despacho o en días feriados, un 50% más sobre el valor que la actuación tendría en días y horas comunes, con excepción de los instrumentos a que se refiere la fracción I de este artículo;

**X.** Si el notario tuviere que salir del lugar de su adscripción, en los casos que señala esta ley, además de las cuotas que correspondan por el contrato o acto de que se trate \$600.00 diarios, siendo por cuenta del interesado los gastos de viaje y asistencia;

**XX.** Por la redacción de un contrato preparatorio el 25% de los honorarios que corresponderían al contrato definitivo según este arancel, independientemente de los honorarios causados por la ratificación de las firmas, si las hubiere;

**XXI.** Cuando una escritura ya extendida en el protocolo quede sin efecto sin culpa del notario, obliga a las partes a cubrir el 50% de los honorarios de la tasa máxima de este arancel;

**XXII.** Por cancelación de fianzas, prendas, créditos, hipotecas, limitaciones de dominio o cualquiera otra obligación, \$200.00. Cuando la cancelación se otorgue en diversa escritura la cantidad de \$500.00;

**XXIII.** Por gestionar la legalización de firmas o la expedición de certificados \$100.00;

**XXIV.** Por gestionar permisos que sean necesarios para el otorgamiento de la escritura, se cobrará hasta \$100.00;

**XXV.** Si un instrumento contiene más de 3 folios, \$30.00 por cada foja excedente;

**XXVI.** En los demás instrumentos en los que no se determine valor ni haya datos para fijarlo, el notario atenderá a lo que disponga el Consejo de Notarios en resoluciones de carácter general y a falta de ellas fijará convencionalmente

con el interesado el monto de los honorarios a devengar;

**XXVII.** En las escrituras los contratos de crédito otorgados por las instituciones que integran el sistema financiero nacional, donde se pacte un refinanciamiento adicional para el pago de los intereses, se aplicará el arancel sobre el monto del crédito inicial; y

**XXVIII.** En las sucesiones tramitadas ante notario y en las intervenciones arbitrales, se cobrará conforme las tasas fijadas en las fracciones I y 111 de este artículo.

**Artículo 134.-** Las cuotas señaladas en el presente arancel, se ajustarán automáticamente el día 1<sup>o</sup> de enero de cada año, en la misma proporción del cociente resultante de la división del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior, entre el que sirvió como referencia en el año anterior.

**Artículo 135.-** Para los efectos previstos en el artículo 7<sup>o</sup> de esta ley, el Consejo de Notarios fijará el turno al que deberán someterse los notarios, para distribuir equitativamente la carga de trabajo, debiendo respetar los convenios celebrados en relación a los honorarios pactados.

**Artículo 136.-** Los honorarios previstos en este arancel comprenden los gastos incurridos con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación del servicio profesional que el notario proporciona a su cliente.

No se deberá cobrar cantidad alguna adicional a lo establecido en este arancel, lo anterior sin perjuicio del cobro de los créditos fiscales que graven los actos jurídicos autorizados, el costo de documentos, constancias, certificaciones, publicaciones, avalúos, permisos recabados por el notario por cuenta y orden del solicitante y que sean indispensables para el otorgamiento del instrumento.

En todo caso, los notarios deberán justificar, en la liquidación de sus honorarios, los gastos a que se refiere el párrafo anterior, con comprobantes que reúnan los requisitos de las leyes respectivas.

**Artículo 137.-** Los honorarios del notario deberán ser objeto de recibo que cumpla con los requisitos establecidos por la legislación fiscal.

El notario fijará en su oficina, en lugar visible al público, una copia legible de este arancel.

**Artículo 138.-** Las partes serán solidariamente responsables para con el notario por el importe de los honorarios y gastos generados, a menos que se haga constar lo contrario en la escritura o así lo disponga la ley.

**Artículo 139.-** Se deroga.